

Expediente: **1235/18**
Carátula: **CFN S.A. c/ GUERRERO ANA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/09/2023 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUERRERO, ANA MARIA-DEMANDADO
23231174699 - CFN S.A., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 1235/18



H20441432330

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

139AÑO

2023

JUICIO: CFN S.A. c/ GUERRERO ANA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 1235/18.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 04 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “**CFN S.A. c/ GUERRERO ANA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 1235/18**”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.10.2018 se presenta el letrado Luis Eduardo Perez Capozucco, apoderado para juicios de la parte actora, CFN S.A, con domicilio en Ruta Nacional N°168- Km 473,6 D4- Santa Fe, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ANA MARIA GUERRERO, D.N.I N°32.283.368**, con domicilio en Pje San José S/N°- Mza B- Lote 21- B° Obrero, de la ciudad de Aguilares, por la suma de **\$22.925,13 (Pesos: veintidos mil novecientos veinticinco con 13/100**, con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en dos pagarés con cláusula sin protesto cuyos originales tengo a la vista en este acto, por la sumas de: 1) \$24.321,06 con fecha de emisión en fecha 26.08.2017 y vencimiento el 05.11.2017; y 2) \$5.681,16 con fecha de emisión el 26.08.2017 y vencimiento el 05.11.2017, los cuáles no fueron cancelados a la fecha. Asimismo integra el título con dos (2) solicitudes de préstamo personal suscriptas en fecha 1) 22.08.2017 por la suma de \$12.800.-, 2) 22.08.2017 por la suma de \$2.990.-, respectivamente, firmadas por la demandada, cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

Que la actora reclama la suma de \$22.925,13 indicando en escrito de fecha 05.02.2020, que descontados los pagos de cuotas efectuados por la demandada, se arriba a la suma reclamada.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 24.04.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 30.06.2023 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.-

Por providencia de fecha 26.07.2023 se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de intereses. Acompañando informe en fecha 07.08.2023.

Luego por decreto de igual fecha, se corre vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses. (art. 52 y 65 LDC).

Emitido dictamen fiscal en fecha 22.08.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró los pagarés librados en fecha 05.11.2017, objetos de la ejecución, con los contratos de préstamos personales celebrados ambos en fecha 22.08.2017, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pagos de dos créditos para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 14.06.2019, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como título hábil.

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ‘no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC’ () ‘Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en los títulos que se ejecutan, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones

similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, las combinaciones de las tasas de intereses convenidas colisiona con las normas señaladas, ya que surge de los pagarés y de los contratos de mutuo celebrados por las partes en fecha 22.08.2017, que se pactaron intereses compensatorios en una TEA (tasa efectiva anual) del 110,6% y según contadores informe de Peritos Contadores en una tasa de 76,60%.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada para ambos títulos, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés y mutuo que se ejecutan.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares al momento de contraer las obligaciones en el periodo comprendido entre el 22.08.2017 al 22.08.2018 (doce meses) equivale al porcentaje de 28,35% anual. Observando que este porcentaje es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 110,6 % o 76,60 % según Contadores Oficiales, aplicado por la actora en su préstamo de dinero.

I.-Intereses compensatorios: En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022, y CREDIL S.R.L VS BULACIO CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 286/19, SENT. 21 DE FECHA 23.03.2023, se procederá a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

a) Pagaré suscripto en fecha 26.08.2017 y contrato de mutuo suscripto en fecha 22.08.2017:

Capital de origen: \$12.800

Fecha de inicio: 22.08.2017

Fecha final: 22.08.2018 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 18. Vencimiento de la última: 05.04.2019

Porcentaje actualización: $28.35 \% + 50 \% = 42.25 \%$ (1 1/2 tasa activa anual) $\% 12 = 3.54\%$ (1 1/2 tasa activa promedio mensual) $\times 18$ cuotas = 63,78 % .-

Intereses acumulados. \$8.163,84

Importe actualizado: \$20.963,84 (\$12.800 + \$8.163,84)

Capital mas intereses: \$20.963,84.-

b) Pagaré suscrito en fecha 26.08.17 y contrato de mutuo suscrito en fecha 22.08.2017

Capital de origen: \$2.990

Fecha de inicio: 22.08.2017

Fecha final: 22.08.2018 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 18. Vencimiento de la última: 05.04.2019.

Porcentaje actualización: $28.35 \% + 50 \% = 42.25\%$ (1 1/2 tasa activa anual) $\% 12 = 3.54 \%$ (1 1/2 tasa activa promedio mensual) $\times 18$ cuotas = 63.78 % .-

Intereses acumulados. \$1.907,02

Importe actualizado: \$4.897,02 (\$2.990 + \$1.907,02)

Capital más intereses: \$4.897,02.-

Conforme lo denunciado por la actora, la demandada efectuó pagos por la suma de \$7.077,09.- **por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$18.783,77** (\$25.860,86 - \$7.077,09= \$18.783,77) monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- Intereses Punitivos y Moratorios: Se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde las fechas de la mora **05.11.2017** hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de las solicitudes de condiciones de los préstamos otorgados, surge que el vencimiento de la primera cuota de ambos préstamos se produjo el 05.10.2017. No habiendo la actora denunciado las fechas de los pagos parciales efectuados, y dado que las fechas de vencimiento de los pagarés no coincide con la documentación complementaria adjuntada, y en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en los pagarés de consumo con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (art. 37 LCD), es que se tendrá como fecha de mora el día de vencimiento de la última cuota de los contratos de mutuo, o sea, **05.04.2019**, para ambos títulos.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CFN S.A. en contra de **ANA MARIA GUERRERO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$18.783,77.- (Pesos: DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 77/100)** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al Dr. Luis Eduardo Perez Capozucco, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$22.925,13.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 05.04.2019, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$76.561,76.- ($\$22.925,13 + \$53.636,63 = \$76.561,76$) .-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$76.561,76 \times 12\% = \$9.4187,41 - 30\% = \$6.431,18 + 55\% = \$9.968,33.-$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 150.000 (Pesos: ciento cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CFN S.A.en contra de ANA MARIA GUERRERO, D.N.I. N°32.283.368, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$18.783,77.- (**Pesos: DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 77/100**), más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa al Dr. Luis Eduardo Perez Capozucco, en la suma de \$150.000.- (**Pesos: CIENTO CINCUENTA MIL**), conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA-SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.